



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 159 -2020-GM

14 OCT. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL:

Visto, el expediente administrativo N° 07355-2020, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los administrados Percy Eduardo Paredes Gonzales y Carmen Teresa Ormeño Berrocal, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0087-2020-GM, de fecha 22 de mayo de 2020, en el que solicitan admitir el formulado y declararlo fundado disponiéndose la continuidad del pago del Bono de Desempeño, y el Informe N° 01-2020-MDLM-AADHOC, de fecha 14 de octubre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N°30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 (en adelante L.O.M.) y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972. establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el numeral 5) del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante la LPAG) establece que la presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública: Los Gobiernos Locales.

Que, de acuerdo al subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: i) principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, la disentida Resolución de Gerencia Municipal N° 087-2020-GM, de fecha 22 de mayo de 2020, fue emitida en atención a la delegación de facultades efectuadas mediante la Resolución de Alcaldía N° 033-2019/MDLM, de fecha 02 de enero del 2019, en virtud de los numerales 20) y 35) del artículo 20° de la L.O.M., motivo por el cual dicho acto administrativo es uno emitido por órgano que constituye única instancia administrativa, siendo por ello que contra dicha resolución solo cabe el recurso de reconsideración, sin necesidad que se presente nueva prueba.

Que, de acuerdo al artículo 208° de la Ley N° 27444, expresa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación debiendo sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, el artículo 213° de la Ley N° 27444, expresa que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.





Municipalidad de La Molina

GERENCIA MUNICIPAL

Que, del propio tenor del recurso administrativo, interpuesto por los administrados Percy Eduardo Paredes Gonzales y Carmen Teresa Ormeño Berrocal, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 087-2020-GM, se advierte que es uno de apelación, denotando una errónea calificación por los administrados, que es necesario corregir en aplicación del principio de eficacia, por lo que es atribución del funcionario público la responsabilidad de reconducir el recurso presentado por los referidos administrados.

Que, es ese contexto, corresponde la recalificación del recurso de apelación formulado, el mismo que deberá entenderse como uno de reconsideración, de acuerdo al marco normativo señalado en los artículos 208° y 213° de la Ley N° 27444, concordante con lo señalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 271-2004-AA/TC, que establece: "(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias (...)"

Que, habiéndose recalificado el recurso administrativo de apelación a recurso de reconsideración, debe tenerse en cuenta las diferencias conceptuales entre ambos recursos. de acuerdo al artículo 208° de la LPAG (llamado por la doctrina Recurso de Reconsideración Extraordinario), expresa que al interponerse contra actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no requiere nueva prueba, mientras que el artículo 209° de la LPAG expresa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el recurso administrativo presentado por los administrados contiene la siguiente estructura: Petitorio, Fundamentación de Hecho y Derecho, Ingreso de la Nueva Gestión, Suspensión del Pago de Bono a los Auxiliares Coactivos (funcionarios en la Categoría y Nivel de un Subgerente), Vicios Contradictorios que violan el derecho y las normas legales que acarrearán nulidad de pleno derecho, Base Legal y Normas Violadas, Por lo expuesto y Firmas y rúbricas de los administrados

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 206° de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés ilegítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, sin embargo, respecto a la prueba ofrecida por los administrados: Acta de Concejo Municipal del año 2014 (de folios 16 a folios 33), no contrafundamenta lo señalado en los numerales 3.1 y 3.4 del punto III, del Informe N° 075-2019-MDLM-GAJ (de fecha 12 de abril de 2019) emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de esta entidad edil y que es parte integrante de la Resolución materia de impugnación.

Que, de acuerdo a los fundamentos del recurso impugnatorio presentado por los administrados expresan lo siguiente: i) "(...) se me notifican el punto principal como es la Resolución de Gerencia Municipal N° 0087-2020-GM de fecha 22 de mayo de 2020; que violando la Constitución y normas administrativas y normas internas, se pronuncia respecto a la legalidad y viabilidad de la "Directiva para el otorgamiento de Bono por Desempeño a los funcionarios de confianza, Gerente del Órgano de Control Institucional y Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de La Molina" (...)", ii) "(...) es de señalar que esta Resolución tiene como corolario la violación de derechos constitucionales y normas administrativas y cumplimiento del derecho que fuera otorgado a los funcionarios de confianza y de carrera (...)" y iii) "(...) que, ante los actos contradictorios sin la debida motivación con la fundamentación de hecho y derecho y cuya contradicción que por si mismo se generan al emitirse la Resolución de Gerencia Municipal N° 0087-2020-GM, de fecha 22 de mayo del 2020; que deja sin efecto la Resolución de Alcaldía 579-2005 del 28.06.2005 (...) Resolución que viola nuestros derechos conculcados y reconocidos por muchos años (...) (Sic)"

Que, de acuerdo a lo precitado en los literales i), ii) y iii) del considerando precitado, los administrados alegan que la Resolución de Gerencia Municipal N° 0087-2020-GM, vulnera la Constitución, normas administrativas y normas internas, asimismo expresan que la precitada Resolución fue dada sin la debida motivación, sin embargo, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0087-2020-GM., fue emitida con los siguientes considerandos: i) Que, el numeral 1) del artículo





Municipalidad de La Molina

2º de la Ley N° 28411, establecía que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, era de alcance a las entidades del Gobierno Local y sus Organismos Públicos Descentralizados. ii) Que, respecto a los bonos de productividad, el numeral 63.1 del artículo 63º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto -Ley N° 28411, señalaba que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, suscribía Convenios de Administración por Resultados con Entidades públicas, a fin de mejorar la cantidad, calidad y cobertura de los bienes que proveen y servicios que prestaban, estableciéndose en ellos los bonos de productividad. iii) Que, la Resolución de Alcaldía N° 579-2005 de fecha 28 de junio de 2005 y sus cuatro modificatorias posteriores, no se evidencia que la Municipalidad de La Molina, para el otorgamiento del bono, haya suscrito un Convenio de Administración por Resultados con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, como exige el numeral 63.1 del artículo 63º de la Ley N° 28411. iv) Que, considerándose que en el año 2005, los gobiernos locales tenían como único habilitante para el otorgamiento del bono de productividad la suscripción de un Convenio de Administración por Resultados, y teniéndose en cuenta que no existe el precitado convenio, la Resolución de Alcaldía N° 579-2005 de fecha 28 de junio de 2005 y sus modificatorias devienen en ilegales al contravenir lo establecido en la norma de la materia, en consecuencia no es legal la percepción del bono entregado a los funcionarios de esta institución. v) Que, de acuerdo al Oficio N° 061-2019-EF/50.04, de fecha 19 de julio del 2019 la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, opinó respecto al bono por desempeño, expresando que conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley 30879, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2019, solo se establece una bonificación por escolaridad y se encuentra prohibido a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0087-2020-GM, se dio en el marco de lo establecido por los subnumerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo de la Ley N° 27444, el cual establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: i) principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. ii) Principio del debido procedimiento. - los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Motivo por el cual la Resolución de Gerencia Municipal N° 0087-2020-GM, se dio en el marco legal de los principios señalados en el precitado considerando, en ese orden de ideas el Recurso Impugnatorio presentado por los administrados no desvirtúa modo alguno los fundamentos en que descansa la resolución disentida.

Que, de acuerdo al numeral 218.1 y literal a) del numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley N° 27444, expresa que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, asimismo señala que uno de los actos que agotan la vía administrativa es: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, motivo por el cual debe declararse por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo estipulado en el artículo precitado de la Ley N° 27444.

Que, el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley N° 27444, en su texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que los actos administrativos pueden ser motivados mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores decisiones o informes obrantes en el expediente, y que constituyan parte integrante del acto; por ello, debido a que esta Gerencia Municipal se encuentra conforme con los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe N° 01-2020-MDLM-AADHOC, de fecha 14 de octubre de 2020, emitido





Municipalidad de La Molina

por el abogado - autoridad Ad Hoc, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 102-2020-GM de fecha 22 de setiembre de 2020;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECALIFICAR** el recurso administrativo de apelación, presentado por los administrados Percy Eduardo Paredes Gonzales y Carmen Teresa Ormeño Berrocal, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0087-2020-GM, el que deberá entenderse como recurso administrativo de reconsideración, conforme al marco normativo señalado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR INFUNDADO** el recalificado recurso administrativo de reconsideración presentado por los Administrados Percy Eduardo Paredes Gonzales y Carmen Teresa Ormeño Berrocal, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0087-2020-GM, en armonía con los considerandos esgrimidos en la presente Resolución de Gerencia Municipal

ARTÍCULO TERCERO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 218.1 y literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, expresa que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, asimismo señala que uno de los actos que agotan la vía administrativa es: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

JULIO EDEN MARTÍNEZ GARCÍA
GERENTE MUNICIPAL